



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

ORDENA MEDIDA PROVISIONAL QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 178

Santiago, 13 MAR 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° La empresa Antofagasta Terminal Internacional S.A. (en adelante "ATI S.A.", o "la empresa") se encuentra sujeta a la Resolución de Calificación Ambiental N° 131, de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Terminal de Embarque de Graneles Minerales - Puerto Antofagasta, II Región" (RCA N° 131/2003); y a la Resolución de Calificación Ambiental N° 12, de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que rechaza el proyecto "Sistema de Acopio de Concentrados - Puerto Antofagasta. Acopio de Concentrados en Puerto de Antofagasta" (RCA N° 12/2006), la cual fue reclamada, aprobándose el proyecto recién mencionado mediante Resolución Exenta N° 1334/2006, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

3° Con fecha 1 de diciembre de 2014, luego de una serie de actividades de fiscalización, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), se dio inicio a la instrucción del

procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-068-2014, con la formulación de cargos a la empresa Antofagasta Terminal Internacional S.A.

4° En virtud de las infracciones imputadas en ese procedimiento, y en la medida que en el programa de cumplimiento presentado por la empresa no se contemplaron acciones para eliminar o minimizar todos los efectos negativos derivados de las infracciones imputadas, no fue posible descartar la existencia de un riesgo para la salud de la población, sobre todo considerando la ausencia de información precisa sobre la eficiencia de los sistemas de filtro de los galpones TEGM y SAC.

5° En virtud de lo anterior, mediante la Resolución Exenta N° 79, de 3 de febrero de 2015, el Superintendente del Medio Ambiente ordenó a la empresa Antofagasta Terminal Internacional S.A., la adopción de la medida provisional consistente en ejecutar, dentro de los 7 días hábiles siguientes a la notificación de dicha resolución, un programa de monitoreo y análisis específico que consiste en la medición de eficiencia del sistema de filtros, de acuerdo a lo señalado en el considerando 3.8 de la RCA N° 12/2006, y a los criterios que se señalan en la resolución antedicha. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en la letra f) del artículo 48 de la LOSMA.

6° La resolución antedicha fue notificada personalmente a ATI S.A. el día 4 de febrero de 2015, motivo por el cual, de acuerdo a las condiciones fijadas por la Res. Ex. N° 79, la fecha límite que tenía la empresa para dar aviso de la realización de la medición era el día miércoles 11 de febrero, mientras que la fecha límite para efectuar la medición era el día viernes 13 de febrero. El día miércoles 11 de febrero, la empresa no entregó aviso de realización de la medición. Por su parte, el día jueves 12 de febrero, ATI S.A. presentó un escrito solicitando ampliación de plazo para efectuar la medición de eficiencia, fundando su solicitud en que producto de la operación del sistema de filtrado, éste sufre un desgaste, razón por la cual ciertos elementos de dicho sistema requerirían ser reemplazados.

7° Mediante la Resolución Exenta N° 110, de 13 de febrero de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente rechazó la solicitud de ampliación de plazo, fundando su resolución en que la empresa no solicitó dicha ampliación por circunstancias que hayan imposibilitado la realización de la medición, sino por razones relacionadas con la optimización del sistema de filtros. La evaluación de dicho sistema de filtros, en las condiciones actuales y bajo circunstancias normales de operación, era justamente el propósito de la medida, motivo por el cual la resolución señala que *"si no existió una imposibilidad para efectuar la medición, debe concluirse que la empresa no ha efectuado la medición de eficiencia del sistema de filtros, en la forma y bajo las condiciones prescritas en la Resolución Exenta N° 79, de 3 de febrero de 2015"*.

8° A partir del incumplimiento de la medida provisional ordenada mediante la Resolución Exenta N° 79, de 3 de febrero de 2015, y habida cuenta de los hechos constatados en las actividades de fiscalización que le sucedieron, ha sido posible constatar la existencia de un riesgo inminente para el medio ambiente y la salud de las personas, conforme se pasa a explicar a continuación.

9° Los días 5, 17, 18 y 19 de febrero de 2015, y el día 4 de marzo del mismo año, la SMA llevó a cabo una serie de actividades de inspección

ambiental en el Puerto de Antofagasta, específicamente, en las dependencias de ATI S.A. Por su parte, con fecha 25 de febrero de 2015, la SMA, en conjunto con la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Antofagasta (SEREMI de Salud Antofagasta), Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones, Región de Antofagasta (SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones Antofagasta), y la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante de Chile (DIRECTEMAR), efectuaron una nueva actividad de inspección ambiental en el Puerto de Antofagasta, en las dependencias de ATI S.A.

10° Las inspecciones efectuadas consistieron en una actividad de fiscalización al proyecto “Terminal de Embarque de Graneles Minerales - Puerto Antofagasta, II Región”, aprobado mediante la RCA N° 131/2003, al proyecto “Sistema de Acopio de Concentrados - Puerto Antofagasta. Acopio de Concentrados en Puerto de Antofagasta”, aprobado mediante la Resolución Exenta N° 1334/2006, y al proyecto “Recepción, Acopio y Embarque de Concentrados de Cobre”, aprobado mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 177, de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante, RCA N° 177/2012), el cual actualmente se encuentra en etapa de construcción. Las referidas actividades constan en el Acta de Inspección Ambiental, de fecha 5 de febrero de 2015; en el Acta de Inspección Ambiental, de fecha 17 de febrero de 2015; en el Acta de Inspección Ambiental, de fecha 18 de febrero de 2015; en el Acta de Inspección Ambiental, de fecha 19 de febrero de 2015; en el Acta de Inspección Ambiental, de fecha 25 de febrero de 2015; y en el Acta de Inspección Ambiental de 4 de marzo de 2015, todas las cuales se acompañan a esta presentación.

11° Mediante el memorándum N° 96/2015, de fecha 4 de marzo de 2015, la División de Fiscalización de la SMA, envió a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia los resultados de registros con equipo XRF en la zona del Puerto de Antofagasta y zona urbana. Las mediciones con equipo XRF fueron efectuadas por personal de la SMA, con fecha 4 y 5 de febrero de 2015, tal como consta en el Acta de Inspección Ambiental de la misma fecha, y en el memorándum recién citado. Dichas mediciones permiten concluir que la distribución espacial de las concentraciones de material sedimentable, se presentan en mayor concentración en el sector del Puerto de Antofagasta, específicamente en el sector de operación de la empresa ATI S.A., disminuyendo al ingresar al área urbana en la zona contigua al terminal portuario. Lo anterior es coherente con el análisis meteorológico que el mismo memorándum desarrolla, el cual indica una predominancia de viento oeste sur-oeste.

12° En virtud de los antecedentes anteriores, con fecha 6 de marzo de 2015, mediante la Resolución Ex. N° 1/Rol F-006-2015, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia formuló cargos en contra de la empresa, por los siguientes hechos que se estimaron constitutivos de infracción:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas
i)	Se produce emisión de polvo fugitivo desde el galpón TEGM, el que escapa por el portón de entrada de vehículos de	- La siguiente disposición del considerando 6, inciso 1, de la RCA N° 131/2003: “La construcción y operación de obras e infraestructura

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas
	dicho galpón.	<p>destinada a la recepción de los concentrados minerales que ingresan al puerto para su embarque, su almacenamiento temporal y su carguío en un sistema de correas transportadoras, todo ello dentro de una bodega que funcionará bajo el concepto de presión negativa, para efectos de impedir la emisión fugitiva de concentrado al ambiente.”</p> <p>- La siguiente disposición del considerando 6.4.1, inciso 4 de la RCA N° 131/2003, referida a recepción del concentrado:</p> <p>“El edificio se ha diseñado de modo tal de mantener en su interior el polvo levantado en las operaciones interiores, por lo que las medidas contempladas, como presurización negativa y protección del personal, permiten afirmar que no existirán desechos ambientales”</p>
ii)	En el galpón TEGM no existen sitios fijos que segreguen concentrados de cobre, zinc y plomo	<p>- Las siguientes disposiciones del considerando 6, inciso 7 de la RCA N° 131/2003:</p> <p>“Se proyecta utilizar las anteriores instalaciones para el embarque de concentrados de cobre, concentrados de zinc y concentrados de plomo, destinándose para ello sectores separados dentro de la bodega por un tabique metálico: un sector para almacenar concentrados de cobre o zinc (40, 36,4 m) y otro exclusivo para concentrados de plomo (40x 15,5 m). Cada uno de estos sectores de la bodega cuenta con una entrada independiente, consistente en una puerta con cortina de PVC.</p>
iii)	Durante la maniobra de carga de un buque con concentrado de zinc, se produce emisión de polvo fugitivo desde su bodega de carguío hacia la atmósfera.	<p>- La siguiente disposición del numeral 3 de la parte resolutive, de la RCA N° 131/2003:</p> <p>“El titular del proyecto deberá informar a la Comisión Regional del Medio Ambiente, COREMA, IIª Región de Antofagasta, la ocurrencia de impactos ambientales no previstos en la Declaración de Impacto Ambiental, obligándose a asumir las acciones necesarias para controlarlas y mitigarlas, avisando oportunamente a esta Comisión.”</p>
iv)	El interior del galpón de concentrados SAC no se encuentra sellado	<p>- La siguiente disposición del considerando 3.5.1., inciso 4, de la Resolución Exenta N° 1334/2006, referida a</p>

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas
	herméticamente, producto de la existencia de fisuras o aberturas en los portones de ingreso.	<p>medidas de la etapa de operación:</p> <p>“...el edificio está cubierto por planchas acanaladas metálicas, las que en todos sus traslajos con alguna plancha vecina dispone de un sello intermedio o empaquetadura continua a todo su largo. La única entrada de aire al edificio (totalmente sellado), es precisamente la de entrada y salida de equipos.”</p> <p>- La siguiente disposición del considerando 3.7, de la Resolución Exenta N° 1334/2006, referido a manejo de efluentes, emisiones y desechos, específicamente en cuanto a emisión de polvo y gases en la etapa de operación:</p> <p>“Se contempla galpón hermético, funcionamiento con presión negativa, sistema colector de polvo con filtros de manga, entre otros.”</p>

13° El artículo 48 de la LOSMA, dispone que con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas. Dichas medidas serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos.

14° Es así como esta Superintendencia logró constatar que, a partir de las irregularidades presentadas en los galpones SAC y TEGM, existe un riesgo inminente de daño al medio ambiente y a la salud de las personas.

15° En relación al galpón TEGM, el hecho constatado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia con fecha 17 de febrero de 2015, consistente en emisión de polvo fugitivo, que escapa por el portón de entrada, da cuenta de un mal manejo de las emisiones atmosféricas generadas por el proyecto, y contraviene expresamente lo dispuesto por la RCA N° 131/2003, en su considerando 6, inciso 1, que señala que la bodega funcionará bajo el concepto de presión negativa, para efectos de impedir la emisión fugitiva de concentrado al ambiente. Del mismo modo, se está contraviniendo el considerando 6.4.1, inciso 4 de la misma resolución, que indica que el edificio se ha diseñado de modo tal de mantener en su interior el polvo levantado en las operaciones interiores. Esta situación se ve agravada por el hecho que no existen sitios fijos en el galpón que segreguen concentrados de cobre, zinc y plomo, lo cual infringe lo dispuesto en el considerando 6, inciso 7 de la RCA N° 131/2003, que dispone que deben destinarse sectores separados dentro de la bodega por un tabique metálico, un sector para almacenar concentrado de cobre o zinc, y el otro exclusivo para concentrado de plomo. Esto aumenta el riesgo de que eventualmente las

emisiones fugitivas desde el galpón puedan contener plomo, mineral altamente peligroso para la salud de la población.

16° Por su parte, en relación al galpón SAC, el hecho constatado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, con fecha 18 de febrero y 25 de febrero de 2015, consiste en la presencia de fisuras o aberturas en los portones de ingreso, lo cual contraviene lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 1334/2012, considerando 3.5.1, inciso 4, que indica que la presión negativa se logra porque el edificio está cubierto por planchas acanaladas metálicas, las que en todos sus traslapes con alguna plancha vecina dispone de un sello intermedio o empaquetadura continua a todo su largo. También indica que el galpón se debe encontrar totalmente sellado, y que su única entrada de aire es la de entrada y salida de equipos. Por su parte, en la misma resolución, el considerando 3.7, tabla etapa de operación, emisiones de polvo y gases, indica que “se contempla galpón hermético”.

17° Finalmente, el hecho constatado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, con fecha 4 de marzo de 2015, consistente en fuga de material particulado de concentrado de zinc desde la bodega de un buque que estaba siendo cargado por correas transportadoras que realizan dicho traslado de material desde el galpón TEGM, da cuenta de un impacto ambiental no previsto en la evaluación ambiental, lo cual contraviene lo señalado en el numeral 3 de la parte resolutive de la RCA N° 131/2003, que señala *“El titular del proyecto deberá informar a la Comisión Regional del Medio Ambiente, COREMA, la Región de Antofagasta, la ocurrencia de impactos ambientales no previstos en la Declaración de Impacto Ambiental, obligándose a asumir las acciones necesarias para controlarlas y mitigarlas, avisando oportunamente a esta Comisión.”*

18° En consecuencia, los hechos descritos, que sirvieron de base para el inicio del procedimiento sancionatorio incoado mediante la Resolución Ex. N° 1/Rol F-006-2015, precedentemente descrita, dan cuenta de un conjunto de contravenciones a la normativa medio ambiental relacionada con los galpones SAC y TEGM, que ocasionan un incumplimiento grave de las medidas para eliminar o minimizar el efecto adverso consistente en emisiones de material particulado a la atmósfera, asociadas a las fases de operación de los proyectos “Terminal de Embarque de Graneles Minerales - Puerto Antofagasta, II Región”, y “Sistema de Acopio de Concentrados - Puerto Antofagasta. Acopio de Concentrados en Puerto de Antofagasta”.

19° Por lo tanto, para esta Superintendencia, el incumplimiento de medidas de mitigación o de naturaleza mitigatoria, aumenta el riesgo de que se presenten los efectos negativos del proyecto identificados durante su evaluación ambiental, que para el caso de las infracciones imputadas a la empresa se refiere a evitar la fuga de material particulado proveniente del concentrado de minerales, recepcionado, acopiado y embarcado en la instalación fiscalizada. Este riesgo de fuga que se ha visto incrementado producto de las infracciones imputadas a la empresa, tiene el potencial de poner en riesgo la salud de la población aledaña, debido a que, como la misma empresa señaló en la respuesta N° 1 de la adenda N° 1 del proceso de evaluación ambiental acerca de la caracterización química y clasificación de peligrosidad del concentrado acopiado, que **“la ruta de entrada al cuerpo humano es por ingestión o inhalación (...) los polvos y vapores pueden causar efecto en la salud (...) la exposición no-controlado (sic), repetida o prolongada, causa daños en el organismo”**. En consecuencia, existe un serio peligro para la salud de las personas, especialmente para los vecinos de la ciudad de Antofagasta, a causa del funcionamiento de los galpones ya señalados,

puesto que se ha constatado un incumplimiento grave de las medidas destinadas a mitigar la emisión de polvo fugitivo que contiene metales pesados, desde el Puerto a la ciudad de Antofagasta.

20° Ese peligro ha puesto en un riesgo concreto a las personas de la ciudad de Antofagasta que habiten o transiten en las inmediaciones del proyecto, en la medida que la alta concentración de metales pesados en esa ciudad es hoy un hecho de público conocimiento, que ha sido confirmado por resultados de registros con equipo XRF practicados por esta SMA en la zona del Puerto de Antofagasta y zona urbana. Dicha actividad fue realizada por funcionarios de la División de Fiscalización, y enviada a la División de Sanción y Cumplimiento mediante el memorándum N° 96/2015, de fecha 4 de marzo de 2015, el cual se acompaña a esta presentación. Las mediciones antedichas fueron efectuadas con fecha 4 y 5 de febrero de 2015, tal como consta en el Acta de Inspección Ambiental de la misma fecha, y en el memorándum recién citado, antecedentes que se acompañaron al procedimiento Rol F-006-2015. Dichas mediciones permiten concluir que la distribución espacial de las concentraciones de material sedimentable se presentan en mayor medida en el sector del Puerto de Antofagasta, específicamente en el área de operación de la empresa ATI S.A., disminuyendo al ingresar al área urbana en la zona contigua al terminal portuario, lo que permite estimar, para los efectos de esta solicitud, que la fuente es la actividad que desarrolla la empresa en infracción de sus obligaciones ambientales. Lo anterior es coherente con el análisis meteorológico que el mismo memorándum desarrolla, el cual indica una predominancia de viento oeste sur- oeste.

21° Por otra parte, la alta concentración de metales pesados en Antofagasta también ha sido constatado en múltiples ocasiones producto de los resultados de estudios que ha efectuado el Instituto de Salud Pública, e Hidrolab S.A., entre otros. Este último laboratorio ha efectuado dos estudios, ambos encargados por la SMA. Dichos estudios arrojaron como resultados altos niveles de concentración de metales pesados. El último estudio efectuado por Hidrolab S.A., denominado "Informe de Ensayo (AC-041) N° 250730", fue remitido por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, mediante el memorándum N° 98/2015, de fecha 5 de marzo de 2015, a la División de Sanción y Cumplimiento. Dicho memorándum consigna que se realizó el análisis de 45 muestras, 26 de las cuales fueron tomadas al interior del área del puerto, y 19 en la zona exterior, incluyendo algunas calles aledañas. Agrega que aplicando un análisis estadístico poblacional, es posible determinar que para el arsénico, existen diferencias significativas entre las concentraciones de las muestras de este elemento tomadas al interior del puerto, versus las concentraciones tomadas en el exterior de él. Concluye que respecto al plomo, al comparar las concentraciones de metales en las muestras tomadas al exterior del puerto con el valor de referencia de la norma canadiense para plomo, cuyo valor es de 140 mg/kg, el 63% de las muestras están por sobre dicho valor.

22° Todo lo anterior, a juicio de este Superintendente, hace necesaria la adopción de una medida provisional que asegure que durante su vigencia dejarán de producirse emisiones de polvo fugitivo desde los galpones hacia la ciudad de Antofagasta. Por esta razón, con fecha 6 de marzo de 2015, se solicitó autorización al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental para la adopción de la medida provisional de detención del funcionamiento de las instalaciones de ATI S.A. en el Puerto de Antofagasta, específicamente la detención de los galpones SAC y TEGM, según lo dispuesto en el artículo 48, letra d), de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

23° Sin embargo, mediante resolución de fecha 10 de marzo de 2015, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental sólo accedió parcialmente a lo solicitado, resolviendo lo siguiente: *"POR TANTO, se autoriza parcialmente la medida provisional contenida en la letra d) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, sólo respecto de la detención de funcionamiento del galpón SAC de las instalaciones de ATI S.A., por el término de 30 días corridos"* (Énfasis agregado).

RESUELVO:

PRIMERO: Adóptese por la empresa **Antofagasta Terminal Internacional S.A.**, la medida provisional de detención de funcionamiento de sus instalaciones en el Puerto de Antofagasta, específicamente el galpón SAC, según lo dispuesto en la letra d) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por el plazo de 30 días corridos.

SEGUNDO: Desígnese a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



[Handwritten initials]
DHE/ EJS

Notifíquese por funcionario:

- Antofagasta Terminal Internacional S.A., Avenida Grecia, costado recinto portuario S/N, Antofagasta.

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.